

DE LOS INDICIOS

Alfonso García S.*

La esencia de esta prueba, que consiste en llegar a lo desconocido a partir de lo conocido, la hace en verdad útil para la demostración de los hechos sobre los cuales las personas no quieren dejar constancia, y, por el contrario, desean ocultar, ya con fines ilícitos como en la comisión de un delito, o simplemente para defraudar los intereses económicos de terceros, como sucede con la simulación, sea ésta absoluta o relativa.

En el actual Código de Procedimiento Civil la regulación normativa de la prueba indiciaria está contenida en los artículos 248, 249 y 250.

Ninguna definición consagra el mencionado estatuto sobre lo que es el indicio, pero, como aproximación al sentido del vocablo, veamos lo que en forma llana dice nuestro diccionario de la Lengua Española, al definirlo como "fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido".

De acuerdo con lo anotado, la noción de indicio va ligada indisolublemente a una operación mental de conocimiento, en primer lugar; y, avanzando un poco más, a un proceso cognoscitivo de simple inferencia o deducción.

* Doctor en Derecho de la U. de A. Ejerce la profesión de abogado.

Empero, desde una óptica de convencimiento -como lo pregona la definición semántica citada- existe una gradación o escala entre el conocimiento y la simple inferencia, porque aquél siempre producirá convicción, mientras que en esta última el proceso intelectual culmina en mera deducción, es decir, queda pendiente la duda, como resultado que es del método investigativo que procede de lo general a lo particular.

En la prueba por indicios intervienen, necesariamente, tres elementos a saber:

- 1o. Un hecho, el que indica;
- 2o. Otro hecho, el indicado; y
- 3o. Una relación de causalidad, concomitancia o conexión entre aquel y éste.

Y mientras mayor sea la relación existente entre el hecho que indica y el indicado, más cerca estará el juzgador de la verdad procesal que a través de dicho medio probatorio se investiga.

Continuando con las apreciaciones doctrinales sobre los indicios, digamos que éstos se dividen en contingentes y necesarios.

Los contingentes pueden tener o no un vínculo de causalidad con el hecho indicado. De ahí que se exija la pluralidad de los mismos, que unida a otras circunstancias otorgue punto de apoyo para poderlos apreciar como prueba dentro de un proceso determinado.

En torno a la valoración de esta clase de indicios, el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil establece:

“El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”.

En cuanto al indicio necesario, esto es, el que guarda una relación de causa a efecto en forma tal que demostrada la existencia del hecho indicador no puede dejar de existir el hecho indicado, bastará con que sea uno solo para que el sentenciador dé por demostrado el hecho respectivo.

Ejemplo de tal indicio lo constituirá la huella de un pie humano como signo de la presencia del hombre en un lugar.

De igual modo, un indicio necesario de que el hijo no es del marido, lo pregona el hecho del embarazo de la esposa, luego de la ausencia del hogar doméstico durante más de trescientos días, por parte de aquél.

Tampoco se ocupa la ley procedimental de clasificar los indicios en contingentes y necesarios, pues debido a los avances de la técnica muchos de estos últimos han llegado a ser contingentes, por ejemplo: antes constituía indicio necesario de que una mujer había sostenido relaciones sexuales, el hecho de su embarazo. Actualmente no, pues bien pudo haber sido inseminada artificialmente, o por el medio de la fecundación “in vitro”.

De manera similar, si anteriormente la presencia periódica de fuego en un bosque era signo inequívoco de que allí había hombres, hoy no es dable hacer rotundamente dicha aseveración, ante la existencia del “napalm” o materia inflamable con la que se cargan las bombas incendiarias que, arrojadas desde un avión, prenden fuego a un bosque.

Como requisito para la existencia de un indicio, el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil sólo exige que el hecho constitutivo del mismo esté “debidamente probado en el proceso”.

No establece la norma, en forma expresa, cuál ha de ser la prueba del hecho indicador, vale decir, no exige un medio especial ni excluye ninguno para su demostración.

Ante este silencio, podría pensarse que la prueba por indicios es libre, sin que exista restricción en cuanto a los actos para cuya demostración la ley exige las formalidades probatorias ad substantiam actus o ad probationem.

Consideramos, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que debe existir conducencia de la prueba por indicios con relación al hecho investigado, porque si de acuerdo con el artículo 232 del Código de Procedimiento Civil, “la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato”, a fortiori la demostración del hecho que tal prueba requiere debe estar vedada por medio del indicio que es de suyo precario y que si se obtiene o resulta de simples declaraciones testimoniales, agrega a los peligros de este medio probatorio los inherentes a la prueba circunstancial.

Para que los indicios produzcan en la mente del juzgador el grado de certeza que éste necesita para decidir con base en ellos, se precisan los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre demostrado suficientemente el hecho indicador;
- b) Que siendo varios los indicios, como deben serlo, (excepción hecha del indicio necesario) no se refieran a uno solo;
- c) Que sean graves, precisos y concordantes y,
- d) Que el hecho o el acto jurídico de cuya demostración indiciaria se trate, sea susceptible de dicha clase de prueba.

A continuación nos referiremos someramente a cada uno de los elementos anteriormente mencionados:

a) El hecho indicador aparecerá suficientemente demostrado v. gr. si varios testigos coinciden en afirmar que conocían la precaria situación económica por la que atravesaba el comprador, al momento de celebrarse el contrato de compraventa de cuya simulación se trata. De allí surge un indicio: que no hubo pago del precio;

b) Cuando varios indicios se refieren a uno solo, y cuando los argumentos sobre un hecho dependen todos de un solo argumento, la suma de éstos, por numerosos que sean, no constituye prueba suficiente. Así, el hecho de que el comprador no hubiese solicitado la entrega del bien que dijo haber adquirido, y la correlativa posesión por parte del vendedor sobre el mismo, no constituyen dos indicios en forma separada, sino uno solo de simulación del contrato de compraventa;

c) Sobre el tercer requisito se puede afirmar que la gravedad se refiere al grado de certeza; la precisión, a lo inequívoco de la consecuencia; y la conexidad o concordancia, a su convergencia sobre un mismo objeto.

En torno a las calidades anotadas se puede decir que irán más a la esfera de apreciación subjetiva del juzgador, lo que hace que el indicio sea relativo y que, en consecuencia, aquel se encuentre investido de discrecionalidad para valorarlo;

d) Si para la demostración de un hecho tiene la ley establecido un medio especial, es obvio que no se podrá demostrar a través de los indicios.

Varias disposiciones consagra nuestro Código de Procedimiento Civil, que contemplan conductas o actuaciones de las partes, a las cuales se les otorga el valor de indicios. En efecto:

Expresa el artículo 249: "La conducta de las partes como indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes".

Y tales indicios podrán ser desde luego, en pro o en contra de la parte que asuma la conducta respectiva, que puede deducirse, v. gr. de la reiterada presentación de incidentes, sin otro ánimo manifiesto que el de dilatar el proceso.

El artículo 71, numeral 6, preceptúa, entre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, la de "Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra suya".

Tal sería el caso de la imposibilidad para llevar a efecto la práctica de una diligencia de inspección judicial, por la inasistencia al Despacho de la parte que la solicitó, sin excusa valedera para ello.

Por su parte, al referirse a la falta de contestación a la demanda, el artículo 95 impera: "La falta de contestación a la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, será apreciada por el juez como indicio en contra del demandado".

La cómoda costumbre que tienen algunos abogados en ejercicio, de dar respuesta a las demandas refiriéndose a los hechos en forma genérica, sin pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los mismos, con la simple expresión de que "no me constan", debe ser sancionada con la apreciación de dicha conducta, por parte del juez en la sentencia, como indicio grave en contra de la parte que representan.

El numeral 2 del artículo 92 exige un pronunciamiento *expreso* (Subrayo) con respecto de los hechos y pretensiones consignados en el libelo demandatorio.

El artículo 242, inserto en el capítulo de la prueba pericial, contempla como indicio en contra de la parte que así proceda, la negativa a facilitar a los peritos los informes, elementos materia de examen y acceso a los lugares requeridos para cumplir con el encargo, circunstancia que deben hacer constar expresamente los expertos en su dictamen, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que establece el numeral 1 del artículo 39, para este evento.

Similar sanción trae aparejada la conducta renuente de cualquiera de las partes, cuando se trata de la orden judicial orientada a realizar planos, reproducciones, experimentos, grabaciones mecánicas, etc., o a la toma de exámenes radio-

lógicos, hematológicos, bacteriológicos, etc. durante la práctica de inspecciones judiciales a lugares o a personas, como lo disponen los numerales 4 y 5 del artículo 246.

El inciso tercero del artículo 210, ubicado en el Interrogatorio de las Partes, establece:

“Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admite prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio en contra de la parte citada”.

Pregunta asertiva es aquélla que está redactada de manera que se pueda responder con un “sí” o con un “no”. Por consiguiente, cuando el citado no comparece, da respuestas evasivas o se niega a responder las preguntas elaboradas en forma no asertiva, el juez apreciará dicho comportamiento como indicio en contra de aquél.

Así mismo, en el evento de que el hecho por el cual se interroga al citado tenga señalada en la ley una prueba especial para su demostración, la inasistencia, las respuestas elusivas y la negativa a responder serán tenidas por el juez como indicio en contra de la persona citada.

El artículo 202, que se refiere al interrogatorio y careos de las partes por decreto oficioso del juez, dispone en su inciso segundo:

“La citación se hará en la forma establecida en el artículo 205; la renuencia a concurrir, el negarse a responder y la respuesta evasiva, serán apreciados por el juez como indicio en contra del renuente”.

Obsérvese como, a diferencia del artículo 210, no se establece en este caso distinción entre las preguntas asertivas que pueda formular el juez, o que el hecho por el cual éste investiga sea susceptible de demostrarse por confesión, pues, en todo caso, la renuencia a comparecer al Despacho, la negativa a responder y la respuesta evasiva, sólo podrán ser apreciadas por el juez como indicio en contra del renuente.

Seguramente consideró el legislador procesal que la imparcialidad que debe guardar el juez frente a las partes en el proceso, se vería afectada si se le atribuyesen facultades para tener como ciertos los hechos respectivos, cuando las preguntas del interrogatorio practicado oficiosamente fueren asertivas, o los hechos del mismo susceptibles de probarse por el medio de la confesión.

Por último, el artículo 285 establece que la oposición y renuencia a la exhibición de documentos privados o en copia será considerada como indicio en contra del opositor, cuando se hubiere acreditado que éste se hallaba en posesión de tales documentos y los hechos cuya demostración se pretendía no se puedan demostrar mediante la confesión.

La importancia de la prueba por indicios en el campo del derecho civil se pone de presente en los procesos de simulación, sin que pueda descartarse su presencia en otro tipo de controversias. Como en aquéllos se trata de hacer valer la verdadera intención de los contratantes por encima del acto ostensible o público, dado el sigilo que rodea su celebración, sin que pueda el juzgador echar mano de documentos, testimonios o interrogatorio del demandado que resultaría inocuo las más de las veces, nada más adecuado para los fines de la recta administración de justicia que las consideraciones relativas a la circunstancia de haber dejado en posesión del vendedor la cosa vendida, el precio convenido, la falta de capacidad económica por parte del comprador, el parentesco entre los contratantes, la amistad íntima entre los mismos, y otra serie de indicios que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia pueda tener en cuenta el juzgador, para decidir con mayor probabilidad de acierto.

Como requisitos de la prueba indiciaria, en orden al buen suceso de la pretensión simulatoria, nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil proferida el día 5 de diciembre de 1975, estableció los siguientes:

- a) Conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado;
- b) Que esté descartada razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente;
- c) Que se haya descartado razonablemente la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes;
- d) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado;
- e) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes;
- f) Que varios de los indicios contingentes sean graves, concurrentes o concordantes y convergentes;
- g) Que no existan conindicios que no puedan descartarse razonablemente;

h) Que se hayan eliminado razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a diferentes resultados;

i) Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquéllos y,

j) Que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez.

EL CONTRAINDICIO

El sentido natural y recto de un indicio puede ser desvirtuado o enervado mediante diferentes modos, a saber:

a) Por significados, igualmente aceptables, del mismo hecho indicador, o de ese hecho en conexión con otros, v. gr. la venta que el marido hace de la casa de habitación adquirida durante la vigencia de la sociedad conyugal, cuando existen desavenencias con la esposa, pero que obedece a una mala situación de negocios demostrada dentro del proceso; y

b) Por conclusiones contrarias a las que se derivan del hecho indicador, resultantes de otras pruebas que militan en el proceso, sean directas o indirectas. Por ejemplo, se demuestra que la falta de capacidad económica del adquirente del bien era apenas aparente, pues con anterioridad se había ganado una gruesa suma de dinero con el acierto del premio mayor de la lotería.

LA PRESUNCION Y EL INDICIO

El indicio, como puede verse, es un medio de prueba que aparece expresamente consagrado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. La presunción, por su parte, es el conocimiento que adquiere, o la inferencia o deducción que en virtud del razonamiento extrae el juzgador del conjunto de indicios, en relación con las demás probanzas que obren dentro del proceso, y que lo lleva a concluir que el hecho desconocido es cierto.

Por la razón anotada, el legislador procesal moderno no incluyó en el artículo 175 las disposiciones relacionadas con "presunciones" como medio de prueba,

que en un bodrio con los indicios aparecían consignadas en los artículos 660 a 667 de la ley 105 de 1931 ó Código Judicial derogado.

Por tanto, podemos decir que existen dos grandes clases de presunciones, a saber: las que establece el legislador y las que señala el juez, con fundamento en los indicios, conocidas también como presunciones de hombre o "praesumptio hominis".

Las primeras aparecen consignadas en el artículo 66 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

"Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidos.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la misma ley rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias".

Y el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil reitera sobre lo anterior, cuando expresa:

"Presunciones establecidas en la ley. Las presunciones establecidas en la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice".

Según el artículo 66 ya transcrito, el legislador consagra dos especies de presunciones, a saber: las legales o juris tantum, que admiten prueba en contrario; y las denominadas de derecho o juris et de jure, que no admiten dicha prueba.

A pesar de la nomenclatura establecida, dado que ambas clases de presunciones aparecen consignadas en una disposición legal, y para evitar tautologías, nos

parece más adecuado hablar de presunciones legales relativas y de presunciones legales absolutas, sea que admitan o no prueba en sentido contrario.

Pero se advierte que entre algunas presunciones legales relativas y los medios de prueba, caben combinaciones que hacen posible destruir la presunción, bien mediante la prueba de un determinado hecho, ora por el empleo de ciertos medios probatorios.

Puede, entonces, afirmarse que la presunción legal relativa permanece en cuanto a sus efectos como legal absoluta, si se la pretenda enervar acudiendo a medios probatorios diferentes a los que la ley ha previsto taxativamente.

Dicha presunción es la llamada legal mixta, porque participa tanto de la absoluta como de la relativa.

Como ejemplo del primer evento citado, en que la presunción sólo puede destruirse mediante un hecho determinado, se puede relacionar la que condensa el artículo 214 del Código Civil, según el cual son legítimos los hijos habidos por mujer casada, presunción que sólo puede aniquilarse con la prueba de la imposibilidad física en que estuvo el marido de haber accedido carnalmente a su mujer, dentro de los primeros ciento veinte días, de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Para ilustrar el segundo caso, según el cual la presunción sólo puede destruirse acudiendo al uso de ciertos medios probatorios, se puede tomar la presunción de buena fe que establece el artículo 2531 del Código Civil para el poseedor que alega en su favor la prescripción extraordinaria.

Pues bien, dicha buena fe puede destruirse acreditando la existencia de un título de mera tenencia (contrato de arrendamiento) que hace presumir la mala fe del sedicente poseedor, quien a su vez sólo podrá demostrar en contrario si se halla dentro de alguna de las dos circunstancias previstas en la regla tercera de la citada disposición legal.

En suma: los antecedentes que sirven de soporte a las presunciones establecidas en la ley, pueden ostentar diferentes calidades, según las leyes generales que sirven para su deducción, así:

1o. Tales antecedentes se fundan en leyes con carácter absoluto, o, si no lo tienen, el legislador se lo otorga, siempre y cuando los antecedentes aparezcan suficientemente demostrados.

Es así como, con fundamento en una ley biológica, el legislador estableció la presunción legal absoluta a que se refiere el artículo 92 del Código Civil:

“De la época (debió haber dicho “del día”) del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”.

Y es lógico pensar que la prementada ley biológica ha de tener innumerables excepciones, mas, por motivos de seguridad jurídica y conveniencia social, el legislador le otorga un carácter absoluto, vale decir, que la concepción no puede preceder al parto menos de ciento ochenta días, ni la gestación del feto puede prolongarse más allá de trescientos días cabales.

2o. Con apoyo en otras leyes de naturaleza contingente, (sociales, morales, del comportamiento, etc.) cuya eficacia es constante pero no absoluta, vale decir, cuya derogatoria puede darse habidos en cuenta ciertos hechos, el mismo legislador ha establecido otras presunciones de carácter relativo, porque los antecedentes o circunstancias señalados para deducir dicha presunción pueden ser aniquilados con fundamento en una prueba en sentido contrario.

En efecto, dice el inciso segundo del artículo 762 del Código Civil:

“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Pues bien, dicho ánimo de señorío puede enervarse, dentro de un proceso reivindicatorio por ejemplo, aportando los documentos idóneos que acrediten el dominio en cabeza de persona diferente del poseedor.

En sentencia proferida el día 16 de septiembre de 1982, la Corte Suprema de Justicia dijo sobre el particular:

“La necesidad en que se encuentra el demandante de demostrar su señorío sobre la cosa que persigue, estriba en que debe aniquilar la presunción iuris tantum que protege al poseedor, pues siendo la posesión la más vigorosa y ostensible manifestación del dominio, la ley predica que a quien se encuentre en esa particular situación de hecho se le considere dueño mientras otro no justifique serlo (artículo 762 del C.C.). Entonces, entre tanto el actor no contrarreste y desquicie el hecho presumido, el opositor demandado en reivindicación conti-

nuará gozando de la ventajosa situación en que lo coloca la ley de tenerlo en principio como dueño”.

Los artículos 79 y 80 del Código Civil consagran presunciones de “ánimo de permanecer” y de “no permanecer”, respectivamente, en relación con el domicilio, que admiten prueba en contrario, pues las conductas que tales normas subsumen, no siempre conllevan el ánimo respectivo.

Mediante el artículo 95 del Código Civil, se establece la llamada “presunción legal de conmorienca”, por lo que si dos o más personas, llamadas a suceder una a otra, según las voces del artículo 1015 de la citada obra, perecen en un accidente aéreo, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

Dicha presunción admite prueba en contrario, pues podría suceder que en ciertos accidentes aéreos alguno o algunos ocupantes del aparato sobrevivan al impacto inicial, muriendo al pasar algún tiempo, debido a la explosión subsiguiente, o a la falta de oportuno auxilio de los cuerpos de socorro, por lo inhóspito del lugar.

El artículo 768 del Código Civil, en su inciso final, expresa:

“Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario”.

No podría alguien, con fundamento en un documento privado, decir que adquirió la propiedad sobre un inmueble, pues la carencia de la escritura pública respectiva hace presumir la mala fe, sin que se pueda aducir prueba en contrario, por parte de quien afirma derivar el derecho de dominio sobre un bien raíz a través de un medio no autorizado por la ley.

El artículo 1713 del mismo código, que aparece consignado en el medio extintivo de las obligaciones conocido como remisión, establece la presunción legal relativa de condonación de la deuda, por la entrega voluntaria que el acreedor haga al deudor del título contentivo de la obligación.

Pero bien puede ocurrir que dicha entrega se haya efectuado voluntariamente debido a la amistad íntima que existía entre acreedor y deudor, o bien porque aquél consideró que el documento estaría más seguro en casa del obligado que en la suya propia.

Y el artículo 769 del estatuto en comento establece la presunción de buena fe, vale decir, “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios

legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio”, al tenor del artículo 768 ibídem.

Como las anotadas calidades no siempre están presentes en el ánimo de quien contrata, resulta apenas obvio que la ameritada presunción admita prueba en sentido contrario.

Por su parte, el Código de Comercio establece varias presunciones, todas ellas legales relativas. Citemos algunas:

En el artículo 825 se consagra la llamada presunción de “solidaridad legal”, cuando son varios los deudores; el artículo 877 previene que la posesión del título por parte del deudor hará presumir el pago de la respectiva obligación.

Y el artículo 835 es del siguiente tenor:

“Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”.

Repetimos entonces, como colofón de este estudio, que las presunciones, sean éstas legales absolutas o legales relativas, no constituyen medio de prueba, ya que su finalidad, precisamente, consiste en relevar del suministro de la misma a quien las tiene en su favor.

Y las presunciones de hombre, equivalen al grado de convicción que en la mente del juzgador produce el medio probatorio conocido universalmente como “indicios”.

¿A qué conduce, por ejemplo, el impulso o trámite del juicio edificado en ostensible error de calificación del mérito del sumario si desde el comienzo se advierte, sin posibilidad de variar -acudiendo al mecanismo del artículo 301 del C. de P. P.- la adecuación típica de hechos probatoriamente establecidos sin equívocos, pues ellos estructuran ficciones distintas de aquellas que el Juez en su nociva resolución de acusación no alcanzó a detectar por un falso juicio de valoración, v. gr., encubrimiento, en vez de complicidad en el hurto, simulación de confianza, en lugar de peculado, falsedad en documentos privados, no públicos?

* Juzgado Tribunal Superior (Sala Penal)